



18/04/2022

G. L. Núm. 2833XXX

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XX de 2022, mediante la cual la XXXX, RNC XXXX, solicita una consulta vinculante en la cual se haga constar que la devolución de un aporte consistente en un inmueble realizado por una persona física o jurídica a un fideicomiso de viviendas de bajo costo, se encuentra exenta del pago del Impuesto sobre Ganancia de Capital, cuando la fiduciaria realice la devolución del valor del aporte de dicho inmueble al fideicomitente aportante, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 189-11<sup>1</sup> y el párrafo II del artículo 27 de la Norma General núm. 01-15<sup>2</sup>.

Asimismo, en el caso de que dicha operación se encuentre gravada por el referido impuesto, requiere le sea indicado lo siguiente: a) ¿Qué impuesto aplica para la misma?; b) ¿Cómo se calcula?; c) Quién es el responsable de pagar dicho impuesto y en qué momento debe pagarse?; esta Dirección General le informa que:

La devolución del aporte de un inmueble al fideicomitente aportante no está sujeto al Impuesto sobre Ganancia de Capital, en virtud del párrafo I del artículo 46 de la citada Ley núm. 189-11. No obstante, en virtud del párrafo III del citado artículo, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio en fideicomiso al momento de ser distribuidos a los fideicomisarios están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta en manos de aquél que conforme a ley sea responsable del pago de los mismos; en tal sentido las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los beneficios pagados o acreditados a los beneficiarios y fideicomisarios, personas físicas o jurídicas, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario, conforme a los indicado en el párrafo I del artículo 25 de la referida Norma General núm. 01-15.

Adicionalmente, en virtud del párrafo II del indicado artículo 25 de la Norma General núm. 01-15, indica que al momento de la disolución del fideicomiso o por la devolución de aporte previsto en el contrato de fideicomiso a un fideicomitente, se considera beneficio la diferencia entre el valor de los bienes o activos recibidos y el valor fiscal de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación de cada uno de los aportes realizados. En consecuencia, la fiduciaria deberá retener e ingresar a la Administración Tributaria el 10% de la diferencia generada entre el valor de adquisición del inmueble por el fideicomitente ajustado por inflación y el valor devuelto.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

<sup>1</sup> Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011.

<sup>2</sup> Sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, de fecha 22 de abril de 2015.

